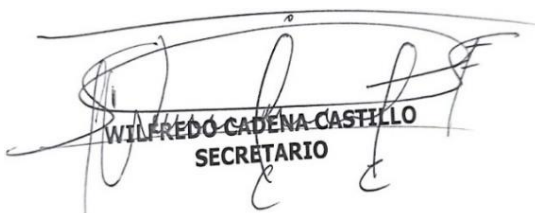




Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA - MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandada : ANA GILMA VARGAS DE MORENO
Apoderado Dte : DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
Radicado : 683852042001-2024-00059

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose notificado la demandada de manera personal el 10 de abril de 2024, a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. De igual manera comunico que la apoderada de la entidad demandante allegó soportes de la entrega de citación para notificación personal de la demandada Sírvese proveer.

Landázuri, 26 de abril de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La demandada en el presente proceso, **ANA GILMA VARGAS DE MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.032.267, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el **10 de abril de 2024**. En consecuencia, la demandada contaba con el término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **24 de abril de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA**, identificada con Nit 890-203827-5, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipoteca, de Menor Cuantía, en contra de **ANA GILMA VARGAS DE MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.032.267, por el **pagaré N°. 2272275 del 03 de junio de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **07 de marzo de 2024**, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **ANA GILMA VARGAS DE MORENO**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que se cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander.



RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los documentos aportados, advirtiendo que deben tenerse en cuenta los costos asumidos para efectos de la liquidación de costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ANA GILMA VARGAS DE MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.032.267, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.286.260,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásen.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO